

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47
O R D I N A R I A
JUEVES 23 DE ABRIL DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves veintitrés de abril de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

No asistió el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel por encontrarse desempeñando una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cuarenta y seis, Ordinaria, celebrada el martes veintiuno de abril de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XI.- 34/2007

Contradicción de tesis número 34/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los incidentes de inejecución de sentencia números 209/2004, 38/2005, 78/2005, 80/2005 y 100/2005, y por la otra, los incidentes de inejecución de sentencia números 49/2002, 112/2002, 1/2003, 68/2003, 81/2003, 2/2007 y 21/2007. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Alto Tribunal, que han quedado redactados en la parte final del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el Punto Resolutivo Segundo es el siguiente: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE, EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, QUE CONTIENE SU OPINIÓN EN EL SENTIDO DE QUE RESULTA PROCEDENTE LA**

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUEDA SIN EFECTOS” e “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EN EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

La señora Ministra Sánchez Cordero recordó que el asunto quedó en lista a solicitud del señor Ministro Aguirre Anguiano con el objeto de analizar si existe contradicción de tesis; además, precisó que generalmente los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen por cumplido el fallo protector, sino que remiten las constancias al Juzgado de Distrito respectivo.

Por su parte, el señor Ministro Azuela Güitrón señaló que lo determinado por esos tribunales cuando remiten el asunto a este Alto Tribunal sí constituye una resolución, en la inteligencia de que no existe un dato fidedigno sobre lo indicado por la señora Ministra Sánchez Cordero.

Además, agregó que los Tribunales Colegiados de Circuito sí emiten resoluciones tanto en el caso de que devuelvan los autos al Juzgado de Distrito, como en el supuesto en el que estiman que no se ha cumplido el fallo protector. En este último la remisión que se realiza a este

Alto Tribunal se sustenta en un análisis con base en el cual se estima que no se ha cumplido el fallo protector; incluso, en ese supuesto, si el Juez de Distrito informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tuvo por cumplido dicho fallo, el incidente queda sin materia, estimando que en todo caso es necesario revocar lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito. Recordó que al devolver los autos al Juez de Distrito del conocimiento, si únicamente se suspendiera lo resuelto por el Tribunal Colegiado será necesario que transcurrido el término sin que la autoridad responsable cumpla, el asunto regresaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que en el caso de que se tratara de una mera opinión, debería ser devuelto al Tribunal Colegiado de Circuito, para que diera nuevamente su opinión en torno a lo que faltaba de cumplir y el procedimiento se tornaría complejo, por lo que valdría la pena definir si se debe hacer referencia al término “resolución” en lugar de “dictamen”.

Por tanto consideró que debe prevalecer el criterio de la Segunda Sala en cuanto a que se trata de una resolución, enriquecido con las distinciones realizadas.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que cuando en este Alto Tribunal se determina que queda sin materia un incidente de inejecución, queda sin efectos la opinión del respectivo Tribunal Colegiado, ya que aquella declaración implica que ha cesado el estado de incumplimiento del fallo

protector. Por ende, manifestó que comparte el sentido del proyecto. Agregó que la opinión del Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2001 no constituye una resolución que vincule a este Alto Tribunal sino un dictamen, ya que así lo indica el referido Acuerdo aunado a que el Tribunal Colegiado no tiene atribuciones para pronunciarse en definitiva sobre el incumplimiento, su excusabilidad y, en su caso, aplicación de las sanciones condignas, pues se trata de una actuación de coadyuvancia que no vincula y no es resolución, al no ser un auto, decreto o sentencia. Por tanto, al devolver los autos al Juzgado de Distrito, el dictamen referido necesariamente debe quedar sin efectos al haberse modificado las circunstancias existentes. Incluso, el dejar sin efecto el dictamen no implica darle el carácter de resolución, sino simplemente que dicha opinión ya no puede servir de base para que la Suprema Corte se pronuncie al respecto.

El señor Ministro Azuela Güitrón planteó porque se considera resolución vinculatoria cuando se devuelven los autos al Juez de Distrito, sin advertir la diferencia. Agregó que aun cuando no sea vinculante para la Suprema Corte lo determinado por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito sí constituye una resolución, siendo semejante al supuesto en el que el Juez de Distrito determina que no hay cumplimiento y remite los autos al órgano que corresponda para iniciar el incidente de inejecución, es decir, se trata de resoluciones no definitivas sujetas a lo que determine la

Suprema Corte. Añadió que el sentido del Acuerdo General delegatorio es que, en su caso, los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan lo que no sea de la competencia exclusiva de este Alto Tribunal.

Por su parte, la señora Ministra Sánchez Cordero señaló que el segundo tema de la contradicción radica en dejar sin efecto, suspender o revocar la resolución, por lo que estimó que se debía analizar si lo que quedaría sin efectos es el dictamen. Consideró importante reflexionar también sobre el hecho de si se está frente a una resolución o una opinión, pues existen diversos temas derivados de la naturaleza de cada una de las dos expresiones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que del análisis de las resoluciones de las Salas de este Alto Tribunal se advierte que sí existe contradicción. Además, precisó que la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito sí tiene efectos cuando menos intraprocesales, pues se trata del proveído que permite a la Suprema Corte conocer que existe un estado de incumplimiento del fallo protector.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que al parecer se trata de una cuestión de semántica sobre cómo se debe denominar a una determinación de los Tribunales Colegiados de Circuito al estimar que no se ha cumplido el fallo protector. Al respecto, recordó que en el Acuerdo General 5/2001 se delegaron atribuciones en materia de

inejecuciones a los referidos tribunales con el objeto de disminuir las cargas de trabajo de este Alto Tribunal, para lo cual evaluarían si el fallo respectivo se encuentra cumplido.

Además, precisó que las actividades desarrolladas por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito pueden implicar que éstos tengan por cumplido el fallo protector o bien que se remitan los autos a la Suprema Corte para la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por otra parte, en relación con lo señalado en el citado Acuerdo General en cuanto a que se trata de un dictamen, debe recordarse que en el punto Quinto de dicho ordenamiento se prevé que en los supuestos de competencia delegada los Tribunales Colegiados resolverán el asunto respectivo, por lo cual debe atenderse a la naturaleza de los determinado por aquéllos en el supuesto materia de análisis.

Con base en lo anterior consideró que aun cuando existe una determinada clasificación de las resoluciones judiciales establecida en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que la doctrina y diversos códigos adjetivos otorgan diversas denominaciones a esas resoluciones, aun cuando en el caso concreto por tratarse del juicio de amparo es necesario acudir a lo señalado en el citado Código, por lo que en el supuesto sujeto a estudio se trata de un auto, ya que es una determinación judicial que decide un punto dentro del

procedimiento, al igual que sucede con diversas resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo. Por ende consideró que conforme a diversas tesis de este Alto Tribunal en todo caso se tratará de acuerdos o de resoluciones, máxime que se ha sostenido que no se trata de una decisión unilateral sino de todos los integrantes del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, al tratarse de una resolución que implica el ejercicio de una facultad delegada.

Por ende, reiteró que no se trata de un simple dictamen de trámite sino una decisión que implica que el asunto se devuelva para su archivo o que se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de llevar a cabo algún trámite posterior que no se hubiera delegado al Tribunal Colegiado de Circuito relacionado con la sanción relativa a la destitución de la autoridad y su consignación ante la autoridad jurisdiccional.

Consideró que el hecho de que no se haya delegado al Tribunal Colegiado el ejercicio de las facultades previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional no permite desconocer que sí se le delegaron atribuciones para resolver sobre el cumplimiento del fallo, respecto de lo no reservado constitucionalmente a este Alto Tribunal. Por lo que se refiere a si la resolución respectiva se deja sin efectos o se revoca, estimó que debe quedar en suspenso ya que se debe estar a lo que suceda en el respectivo Juzgado de Distrito, bien sea para que la Suprema Corte declare sin

materia el incidente o para aplicar las sanciones antes referidas, por lo cual señaló compartir el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que los Tribunales Colegiados de Circuito no se pronuncian sobre el incumplimiento del fallo protector, ya que de lo previsto en el punto Quinto del Acuerdo General 5/2001 se advierte que aquéllos conocen del incidente de inejecución una vez que el Juez de Distrito determina que no se cumplió dicho fallo. Además, conocerán de las denuncias de repetición el acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito del conocimiento. En ese tenor la participación de esos Tribunales Colegiados está determinada en los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto del citado Acuerdo General, de cuya lectura se advierte que se les delegaron atribuciones únicamente para requerir por conducto de su Presidente a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento dando en su caso las razones que hayan tenido para no cumplir la sentencia. En el supuesto de que se acredite ante el Tribunal Colegiado el cumplimiento del fallo no está facultado para tenerlo por cumplido, únicamente puede devolver los autos al Juez de Distrito del conocimiento, al que corresponde valorar si ya se cumplió el fallo.

Por otro lado, se delegó a los referidos Tribunales que si llegan a estimar que debe aplicarse la sanción prevista en

la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados deberán remitir el asunto a este Alto Tribunal informándolo a las autoridades responsables.

Por ende, el valor del referido dictamen no es el de una resolución, ya que el Tribunal Colegiado no emite resoluciones vinculatorias, es en todo caso un proyecto en el que se sostiene que las autoridades responsables no han cumplido el fallo protector, lo que resulta de gran utilidad pues ha dado lugar a que se cumplan las sentencias ante los Tribunales Colegiados de Circuito devolviendo los autos al respectivo Juzgado de Distrito.

En esos términos, cuando la Suprema Corte deja sin materia el incidente de inejecución no se revoca la resolución del Juez de Distrito que estimó el incumplimiento, por lo que no existe motivo para dejar sin efectos lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito. En cuanto al problema intermedio en el que se manifiesta ante la Suprema Corte la existencia de problemas técnicos para la ejecución, si este Alto Tribunal estima que debe reponerse el procedimiento sería el único supuesto en el que se debe declarar la insubsistencia de lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que al parecer el punto de contradicción debiera resolverse mediante la

expedición del respectivo Acuerdo General, en la inteligencia de que los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente están realizando funciones de trámite, lo que podría definirse en el ordenamiento respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que en los incidentes de inejecución que llegan a la Segunda Sala los Tribunales Colegiados de Circuito sí se han pronunciado sobre el debido cumplimiento de los fallos respectivos, declarando incluso sin materia el incidente respectivo. Por tal motivo debe considerarse que sí se trata de resoluciones y no de dictámenes; agregó que incluso, en algunos supuestos ordena reponer el procedimiento de ejecución.

En ese orden, estimó que el respectivo Acuerdo General debe señalar con claridad cuáles son las atribuciones delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, debiendo considerarse que actualmente sí están emitiendo auténticas resoluciones que al tener fuerza vinculante se dejan sin efectos. En cuanto a lo previsto en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles señaló que de lo dispuesto en éste, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito sí deciden sobre aspectos relativos al trámite, por lo que sus pronunciamientos tienen el carácter de autos.

Además, señaló que aun cuando se denominen como dictámenes, por su naturaleza decisoria, sí tienen índole de

resoluciones, como sucede con los dictados por los señores Ministros al devolver asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló la conveniencia de reflexionar sobre la propuesta de aprobar primero el Acuerdo General respectivo, aun cuando el Comité de Acuerdos y Reglamentos analizó y determinó la conveniencia de resolver primero esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Azuela consideró que la situación de hecho manifestada por la señora Ministra Luna Ramos, justifica resolver el problema mediante la expedición de un nuevo Acuerdo General, en la inteligencia de que la contradicción de tesis podría resolverse en los términos de lo indicado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que con base en la investigación que realizó, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen por cumplidos los fallos, sino que devuelven los autos al respectivo Juez de Distrito. Por otro lado, consideró que lo indicado por el señor Ministro Presidente es similar al criterio de la Primera Sala con algunos matices.

El señor Ministro Silva Meza estimó como cuestión de previo y especial pronunciamiento indicar que la propuesta del señor Ministro Presidente coincide con la de la Primera Sala con base en lo previsto en el Acuerdo General Plenario

5/2001, en la inteligencia de que si bien algunos Tribunales Colegiados se pronuncian sobre el cumplimiento del fallo respectivo es para estimar que ello no ha acontecido, no para tenerlos por cumplidos, lo que es acorde a los fines del citado Acuerdo General, ya que su punto Décimo Sexto implica que en un momento dado en el dictamen respectivo se valore si está dada la situación para que el asunto llegue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso al ser inexcusable el incumplimiento. En ese tenor el debate surge sobre qué sucede con el dictamen respectivo, el cual queda sin efectos, lo que debe indicarse. Además, precisó que no debe sustituirse al Juez de Distrito del conocimiento para resolver sobre el cumplimiento del fallo, pues son éstos los que tienen la totalidad de la información requerida, lo que se fortalecerá con el atribuciones de auxilio que fueron delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo conveniente que eso quede plasmado en una tesis y en el Acuerdo General respectivo. Señaló que no obsta la denominación de dictamen para considerar que se trata de una decisión de dichos Tribunales, debiendo dejarse sin efectos aquél al no ser vinculatorio, sin necesidad de revocarlo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que su postura se apega puntualmente a la de la Primera Sala; sin embargo, lo dictaminado por el Tribunal Colegiado de Circuito no implica una decisión sino una opinión, similar

a lo que sucede en el caso de las opiniones que dan los Jueces de Distrito dentro del procedimiento de extradición.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso analizar la problemática sin considerar si la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia es similar o no al criterio de alguna Sala. Enseguida, indicó que el criterio del señor Ministro Silva Meza implicaría que sí se trata de una resolución y, por ende, es necesaria revocarla; en cambio, la postura citada en principio, implica únicamente una mera opinión. Al respecto, consideró que la importancia de lo que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito tiene su origen en lo establecido en el respectivo Acuerdo General, siendo necesario analizar la naturaleza de las funciones que se ejercen con base en la delegación correspondiente; en la inteligencia de que únicamente quedaría por definir si se trata de un dictamen o de una resolución.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que la contradicción de tesis no debe resolverse sobre aspectos fácticos sino atendiendo a cómo deben resolver conforme a lo establecido en el respectivo Acuerdo General, debiendo existir unidad de criterio en el Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que debe analizarse qué función van a desempeñar los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que se deban limitar a una actuación de mero trámite.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la investigación remitida respecto de lo realizado por los Tribunales Colegiados se advierte por lo indicado en la tesis que señala: "Congruente con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo debe declararse sin materia el incidente de sentencia de autos, el incidente de inejecución de sentencia, si de autos se advierte que previamente a su interposición la autoridad responsable dio cumplimiento parcial a la sentencia de amparo; lo anterior, debido a que el referido incidente de inejecución exige como presupuesto para su procedencia, que la responsable incurra en una abstención total de cumplir el fallo protector; lo que se actualiza si la autoridad emitió algún acto tendiente a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo"; y en la diversa que indica "El Pleno del Tribunal Colegiado puede desechar por improcedente o por algún motivo el incidente de inejecución, declararlo sin materia, si existiera algún principio de ejecución, emitir resolución o dictamen, en el sentido de que debe aplicar la autoridad o autoridades las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI."

Con base en lo señalado en dichas tesis estimó que sí se trata de resoluciones, siendo conveniente que se determine en qué términos deben actuar los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sesión Pública Núm. 47

Jueves 23 de abril de 2009

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que basta la emisión de un nuevo Acuerdo General en el que se precisen las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Además, propuso que con base en el análisis de lo realizado actualmente por dichos Tribunales es conveniente aprobar el respectivo Acuerdo General y posteriormente dejar sin materia esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que la discusión del punto de contradicción fue de relevancia pues indica la necesidad de revisar con detenimiento el respectivo Acuerdo General, siendo conveniente que esta contradicción de tesis se resuelva posteriormente, lo cual se aprobó por unanimidad de votos.

Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintisiete de abril del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.